



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **49** -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **29 ABR. 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 005102 de fecha 04 de marzo del 2016, Opinión Legal No.135-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en ciento siete (107) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional No. 418-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 528-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 12 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones – Ayacucho, declaró imponer sanción disciplinaria de cese temporal seis (06) meses, (equivalente a 180 días) sin goce de remuneraciones al recurrente **JOSÉ JAIME GUEVARA OCHOA**, servidor de carrera de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por haber inobservado sus deberes y obligaciones como servidor público, y haber vulnerado los literales a) y d) del artículo 3º, incisos a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276, y los artículos 126º y 128º, del Decreto Supremo No. 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y haber transgredido los artículos 2º, 6º, 10º, 11º y 43º del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, aprobado por Resolución



Directoral Regional No.129-2013-GR-AYAC/DRTCA, y estar incurso en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y k) del artículo 28° del Decreto Legal No. 276. La sanción primigenia de cese temporal sin goce de remuneraciones de seis (06) meses, fue materia de reconsideración y a través de la Resolución Directoral Regional No. 418-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 27 de agosto del 2015, Declaran Fundado en Parte y Reformándola se le impone la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el termino de cinco (05) meses equivalente a 150 días;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No.27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la Administración Pública con interés y calidad procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en los artículos 206° y 207° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos"*. Por ello mediante escrito de fecha 16 de setiembre del 2015, fecha de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, el impugnante **JOSÉ JAIME GUEVARA OCHOA** interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra los extremos de la Resolución Directoral Regional No. 418-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 27 de agosto del 2015, petición que ha sido presentada dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se observa de la Resolución materia de apelación que corre en autos, se ha vulnerado el principio al debido proceso donde no se ha determinado adecuadamente cuales son los días por los que se ha





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 49 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 29 ABR. 2016

determinado la responsabilidad administrativa del impugnante, en los considerandos 3 y 10 de la resolución impugnada se estableció que el procesado durante el mes de noviembre del 2013, ha inasistido los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13, acumulando 9 días, por otro lado se menciona que dichas inasistencias es a partir del 4 al 9 de noviembre del 2013, donde se configura, más de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas y más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios durante el mes de noviembre del 2013, con la cual se ha demostrado que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, ha tomado dos supuestos de infracciones para la aplicación de la sanción administrativa atendiendo de manera evidente lo dispuesto en el artículo 162º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que prevé que los servidores públicos en caso de concurso de infracciones deben ser sancionados con la infracción más grave, hecho que no ocurrió en el presente caso, por la cual se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, como es de verse la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho debería de haber calificado únicamente uno de los supuestos y no como indebidamente se realizó por las dos supuestas infracciones administrativas cometidas por el servidor sancionado, y no haber considerado el integro como si ella se tratara de una única falta administrativa;



Que, conforme se tiene de la resolución impugnada la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, ha aceptado que se han; considerado como inasistencias injustificadas los días 9 y 10 de noviembre del 2013 que son días INHABILES, para el computo de, la falta administrativa, bajo el argumento de que al no trabajar de lunes a viernes no podría pagársele los fines de semana, lo que deviene un atentado contra el derecho del trabajador, quien únicamente está obligado a prestar sus servicios de lunes a viernes, actitud con la cual se estaría configurando que todo los servidores de la Administración Pública están obligados a prestar sus servicios todos los días durante el año, es más que la Entidad sancionadora al pretender considerar días inhábiles ha distorsionado lo preceptuado por el literal k) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, donde es claro en señalar que son faltas de carácter disciplinario las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos y cinco (05) días no consecutivos en un periodo de 30 días, caso contrario se daría el caso que un servidor inasista a su centro de labores un día viernes y por ello se acumulen los días sábados y domingos configurándose un criterio errado, por lo que en la Resolución Directoral Regional No. 418-2015- GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 27 de agosto del 2015, se ha vulnerado el Principio de Legalidad tipificado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente en la resolución apelada se ha cometido vicios que causan su nulidad conforme prevé el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, obra en el expediente la solicitud de ampliación de su recurso administrativo de apelación, presentado por el administrado **JOSÉ JAIME GUEVARA OCHOA** con registro No. 005102 de fecha 04 de marzo del año en curso, sobre la nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 396-2014- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de setiembre del 2014, que Apertura Proceso Administrativo Disciplinario al impugnante y a través de la Resolución Directoral Regional No. 528-2014- GRA/GG-GRI-DTRTCA de fecha 12 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, le impone la Sanción Disciplinaria de Cese Temporal por 180 días sin goce de remuneraciones, quien argumenta en su petición como garantía de un proceso justo materializado en los principios del debido proceso administrativo disciplinario, la sanción impuesta fue a criterio de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, reconfirmado mediante Resolución Directoral Regional No. 482-2014- GRA/ GG-GRI-DRTCA, conforme se advierte en la Resolución de Sanción Administrativa la Comisión Permanente de Procesos Administrativos viene a ser órgano incompetente para emitir pronunciamiento sobre sanción administrativa a imponerse;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 49 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **29 ABR. 2016**

Que, al respecto es de precisar que un acto administrativo es válido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos exigidos por Ley, siendo uno de estos requisitos la competencia es decir que un acto administrativo debe ser emitidos por el órgano facultado y con las normas vigentes conforme prevé el numeral 1) del artículo 3º de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta que mediante Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan sus servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regimenes de los Decretos Legislativos No. 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No.040-2014-PCM, ha establecido que el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a tres (3) meses de publicado el presente Reglamento, con la finalidad de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley No. 30057, se regirán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del día 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos disciplinarios se deben haber instaurado conforme al procedimiento regulado por la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM;

Que, conforme se tiene en autos la Resolución Directoral Regional No. 396-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de setiembre del 2014 se ha emitido después del 14 de setiembre del 2014, donde la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario al impugnante *debería de haberse realizado en observancia a los procedimientos establecidos en la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, así mismo la Resolución Directoral Regional No.528-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 12 de diciembre del 2014, que se le impone la sanción de cese temporal por el término de 180 días sin goce de remuneraciones fue*



emitido por autoridad incompetente, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo No.040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil No. 30057 establece que las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces es el órgano sancionador quien oficializa la sanción, lo que no ha ocurrido en el caso del servidor impugnante **JOSÉ JAIME GUEVARA OCHOA**, por las consideraciones expuestas las resoluciones precitados contienen vicios, que causan su nulidad por haberse emitido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme al numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444, por esa razón el numeral 5.3 del artículo 5° de la No. 27444 establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;

Que, por las consideraciones expuestas en observancia a lo dispuesto por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria y el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil No. 30057 deberá **DECLARARSE LA NULIDAD** de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 396 y 528-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fechas 25 de setiembre y 12 de diciembre del 2014 expedidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por encontrarse dichos actos administrativos provistos en causales de nulidad prescritas en el artículo 10° numeral 10.1 concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley No. 27444 Ley del Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo que concierne al jefe inmediato superior jerárquico en grado declarar de oficio o a pedido de parte la nulidad de las acotadas resoluciones, dejando sin efecto legal los alcances de los citados actos administrativos materia de impugnación;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 49 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **29 ABR. 2016**

sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 014-2016-GRA/GR del 06.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 418-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 27 de agosto del 2015, por el cual REFORMA la sanción primigenia de cese temporal de seis (06) meses equivalente a 180 días, por la de cese temporal de cinco (05) meses equivalente a ciento cincuenta (150) días sin goce de remuneraciones, promovido por el servidor **JOSÉ JAIME GUEVARA OCHOA**; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida resolución materia de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 396 y 528-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fechas 25 de setiembre y 12 de diciembre del 2014, expedidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por encontrarse dichos actos administrativos provistos en causales de nulidad.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- PONER LA TRANSCRIPCION del presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. **WILBER LAPA BERROCAL**
GERENTE